

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

**V I S T O**, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEE/JDC/014/2009-SG, promovido por Sergio Enrique Chávez Balderas, en pleno uso de sus derechos ciudadanos y en su carácter de residente del Primer Distrito Electoral en el Estado, impugnando el registro de la candidatura común de la fórmula para diputados de mayoría relativa por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrada por los ciudadanos Raúl Iragorri Montoya y María Isabel Rodríguez Gómez, como propietario y suplente respectivamente, en el citado Distrito Electoral; con fundamento en el artículo 172, fracción II, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción III, de la citada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 316, fracción III, del ordenamiento electoral, refiere que para la promoción del juicio de referencia deberán cumplirse, entre otros requisitos, el de acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, disposición que se reitera en el diverso artículo 319, de la misma normatividad, en la que textualmente expresa:

ARTÍCULO 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales **en los términos que establece específicamente este código.**

Para el efecto **deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:**

a) Original y copia de la credencial de elector; y

**b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.**

El énfasis es nuestro.

En el caso en estudio, el impetrante dice tener legitimación para promover el presente juicio, por ser un ciudadano mexicano con residencia en el

Distrito Electoral I, por el que se encuentra registrada una candidatura común para diputados de mayoría relativa por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; exhibiendo su credencial para votar, así como una constancia de domicilio extendida a su nombre, por el titular de la Delegación Municipal de Cuernavaca, Morelos, documentales con las que únicamente da cumplimiento al primero de los requisitos señalados, esto es, por cuanto a la credencial de elector; no así respecto del segundo de ellos, pues no adjuntó documento mediante el cual acreditara su afiliación a alguno de los partidos políticos señalados, o bien, el testimonio de dos personas que así lo declarasen, por lo que incumplió con el segundo de los requisitos; lo cual es además reconocido expresamente por el mismo actor al señalar en su escrito de impugnación que “[...] *causa agravio al suscrito, toda vez que el mismo soy ciudadano y radico en el mismo Distrito local y además una persona respetuosa de nuestras leyes[...]*”; por lo que es evidente que no cumple cabalmente con los requisitos estipulados en el artículo 319, del ordenamiento electoral, por ser éstos los términos en que la propia ley establece que se acredita la citada legitimación, resultando innecesaria prevención alguna dado los términos de la demanda planteada, en la que no expresa militancia alguna ni tampoco agravio a algún derecho reconocido a su favor en la norma jurídica.

Es importante señalar que este tribunal en el asunto que nos ocupa, no puede, vía interpretación funcional de la norma, establecer una consideración mayor a la expresada por el legislador local en los artículos 316, fracción III y 319, del código electoral local con relación a la legitimación en el juicio ciudadano local, pues hacerlo implicaría extralimitarse en las atribuciones interpretativas concedidas por el tercer párrafo del artículo 1º de la referida normativa electoral local, ya que el órgano reformador del código fue claro y preciso al determinar los requisitos para acreditar la legitimación en la causa.

De lo anterior, se advierte que la falta de legitimación del promovente, actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 335, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

*[...]*

*III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código [...]*

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda promovida en el presente asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.-** Se DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesta por el ciudadano Sergio Enrique Chávez Balderas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al promovente y al tercero interesado que compareció en el juicio.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**